República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001400308620<u>20-00489</u>00
Accionante: MIREYI BRAVO RAMÍREZ, *agente oficiosa de AGRIPINA RAMÍREZ DE BRAVO*
Accionado (a): CAPITAL SALUD E.P.S.-S-
Acción de Tutela

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- **Mireyi Bravo Ramírez**, agente oficiosa de **Agripina Ramírez de Bravo**, formuló acción de tutela contra **Capital Salud E.P.S.-S-,** buscando protección a los derechos fundamentales a la **vida, vida digna y salud**, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Que la señora Agripina Ramírez de Bravo de 92 años de edad se encuentra afiliada a Capital Salud E.P.S.-S- en el nivel uno del régimen subsidiado de seguridad social en salud, fue diagnosticada con Alzheimer de comienzo tardío, lo que la llevó a padecer incontinencia urinaria, por lo que el médico tratante le formuló pañal desechable adulto talla M, con cambio cuatro veces al día;

1.2. Que con apoyo de la personería la EPS hizo entrega de la primera dotación, sin embargo, para la segunda provisión ha tenido problemas, primero en la autorización por parte de la accionada, y segundo, cuando fue a reclamar los pañales en Audifarma le manifestaron que Capital Salud no ha codificado ese producto, por lo que debía hacer un nuevo trámite;

1.3. Que se dirigió nuevamente ante la accionada donde le respondieron que el problema radicaba en que no había reclamado la primera entrega, cuando lo cierto es que se trata de la segunda, poniendo trabas una y otra entidad;

1.4. Que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de los pañales, los cuales requiere con urgencia para llevar una vida digna, y la economía familiar colapsó con el tema del Covid -19 para poder asumir el costo de los pañales.

2. Solicitó se conceda el amparo constitucional deprecado y, consecuencialmente, se ordene a Capital Salud E.P.S.-S- que de manera inmediata autorice y entregue a Agripina Ramírez de Bravo los pañales desechables adulto talla M, en las cantidades ordenadas por el médico tratante, así como el tratamiento integral que requiere para mitigar las secuelas de su patología.

La actuación surtida en esta instancia

3. Se avocó conocimiento de la acción el 14 de julio hogaño, disponiéndose el requerimiento de la entidad tutelada, se vinculó a Audifarma Bogotá, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

3.1. Vencido el término concedido contestaron el requerimiento las tuteladas y las vinculadas.

3.2. La Secretaría Distrital de Salud, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica, en resumen, manifestó que no ha incurrido en violación de los derechos de la paciente, ya que es responsabilidad exclusiva de Capital Salud EPS garantizar de forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS de su afiliada, así como los eventos NO POS, por lo que solicitó su desvinculación de la queja constitucional.

3.3. Por su parte Capital Salud E.P.S.-S-, por medio de apoderado general, informó que la señora Agripina Ramírez de Bravo se encuentra activa al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado; que es una usuaria que solicita la entrega de pañales, los cuales se encuentran autorizados para entregar con MIPRES por parte de AUDIFARMA, hecho que fue informado a Mireyi Bravo al celular 3115513296; que esa entidad autorizó el acceso a los servicios de salud de la paciente, pero es potestad exclusiva de la Institución entregar los medicamentos de acuerdo a la disponibilidad, por lo que está el juzgado en la potestad ordenar a Audifarma entregar los medicamentos que considere

necesarios; que siendo la responsabilidad compartida de las entidades no es Capital salud la única responsable sino también la IPS Audifarma donde se encuentra dirigido el servicio autorizado por la EPS, por lo que no es posible asignar y garantizar la prestación, ya que depende de los diferentes factores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la disponibilidad de agenda de la IPS en virtud de su autonomía financiera y administrativa.

Manifestó que en el marco del Sistema de Seguridad Social en Salud la persona competente para determinar el servicio que requiere el usuario es el médico tratante, por consiguiente el criterio vinculante para la orden del servicio médico es el profesional adscrito a la E.P.S.; que se debe hacer un análisis del caso para evaluar si los actos de Capital Salud amenazan o vulneran los derechos fundamentales de la actora; que esa EPS ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de los servicios médicos de la paciente, a fin de garantizar el servicio efectivo de cada uno de los servicios requeridos y ordenados por el médico tratante, por lo que no es procedente ordenar el tratamiento integral solicitado, además para ello se deben cumplir los requisitos jurisprudenciales para la autorización de servicios, tecnologías, insumos y medicamentos que no estén financiados con cargo a la UPC, por ende excluidos del Plan de Beneficios.

Solicitó se deniegue la presente tutela por cuanto la conducta desplegada por la EPS ha sido legitima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y vida de la usuaria dentro de las obligaciones legales y reglamentarias, además por no acreditarse las exigencias previstas por la Corte Constitucional, también solicitó se declarara improcedente la acción porque al juez constitucional no le es dable ordenar la prestación de un servicio que no ponga en riesgo o afecte los derechos fundamentales, aunado a que el medicamento se encuentra autorizado por la EPS.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, a través de la oficina asesora jurídica, en resumen, solicitó su desvinculación de la presente queja constitucional, dado que no ha desplegado algún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, así mismo pidió se niegue la facultad de recobro, toda vez que esa entidad ya transfirió a las EPS los recursos no incluidos en el Plan de Beneficios en salud, adicional que se abstenga de vincular al ADRES en las siguientes oportunidades en asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, teniendo en cuenta el cambio normativo y que la EPS ya cuenta con los recursos

para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

3.5. AUDIFARMA S.A., a través del representante legal, adujo que es un operador logístico, cuyo objeto es la dispensación de medicamentos a las EPS, IPS y otras, siempre que medie autorización y exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios productores; que el insumo pañal desechable adulto talla M UNI, objeto de la reclamación se evidenció que no presenta restricción por parte del laboratorio proveedor y se encuentra en el centro de atención; que existe autorización vigente en el sistema MIPRES: 20200714162020766644 desde el 14 de julio de 2020, por lo que sugiere acercamiento al centro de atención Restrepo Bogotá con los soportes correspondientes para realizar la entrega; que intentó establecer comunicación con la accionante al celular 3102522854 para que reclamara el insumo pero no contestaron; que en temas de emisión de autorizaciones no tiene ninguna intervención, ya que no está dentro de su objeto social, encontrándose supeditada a lo autorizado por Capital Salud E.P.S.-S-. Finalmente, solicitó su desvinculación aduciendo que se superaron los hechos que fundamentaron la reclamación constitucional.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si **¿**Capital Salud E.P.S.-S-, vulneró las garantías fundamentales de Agripina Ramírez de Bravo a la vida, vida digna y salud, al no suministrar los pañales ordenados por el médico tratante**?**

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales

por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

Con el escrito de tutela se aportó la fórmula médica debidamente autorizada por la EPS, en la que el galeno tratante de Agripina Ramírez de Bravo le ordenó pañales desechables para adulto talla M en cantidad de 720 unidades, por tres meses.

Sobre el derecho fundamental a la vida y su relación con los derechos a la salud y a la seguridad social, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-102/98 de la siguiente manera:

"En el evento en que la atención a la salud y la protección de la vida humana se vinculan de tal forma que una y otra protección no pueden prescindirse, el derecho fundamental subsume al derecho de prestación, porque lo que importa entonces es la defensa inmediata de la vida, que es un derecho supremo, que conlleva por contera la protección de la salud. No es que el derecho a la salud haya mutado su naturaleza, sino que por las circunstancias extraordinarias dentro de las cuales puede desenvolverse, debe recibir también un tratamiento extraordinario como el que se le otorga al derecho a la vida, es decir como fundamenta (…)" (subrayado fuera de texto).

Por su parte la misma Corporación en sentencia T-408 de 2013, frente al tema, expreso:

Esta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud. Estas obligaciones cobran especial relevancia en relación con la protección del derecho constitucional fundamental a la salud. La Corte ha entendido que el amparo de este derecho está conectado en forma estrecha con la existencia de un diagnóstico oportuno, de un tratamiento adecuado y eficiente así como con la continuidad del servicio que supone, a la vez, su prestación permanente y constante. El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia. Dicho de otra manera: la naturaleza

misma del derecho constitucional fundamental a la salud que al tenor del artículo 49 es también un servicio público, se conecta de modo necesario con la continuidad en la prestación del servicio, así que no puede admitirse su interrupción alegando razones de índole legal o administrativo cuando de por medio está la garantía del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Pese a esto, ha manifestado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que si los supuestos fácticos que originaron la presentación de una acción de tutela se modificaron porque cesó la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, y que si la pretensión solicitada para procurar la defensa de los mismos fue satisfecha, cualquier orden de protección proferida sería inconducente, luego lo *"procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.[1]"*.

Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.[2]"

En este orden de ideas, de la contestación allegada por la accionada y vinculada AUDIFARMA, se evidencia que los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbelo y el momento del fallo, se reparó

[1] Corte Constitucional Sentencia de Tutela No. T-229 de 2012.
[2] Corte Constitucional Sentencia de Tutela No.T-495 de 2001

la vulneración del derecho cuya protección se solicitó. Nótese que Capital Salud E.P.S. en la contestación señaló que el insumo requerido por la paciente había sido autorizado y que le correspondía a la citada vinculada entregar los pañales, mientras que AUDIFARMA S.A. manifestó que los pañales se encontraban autorizados y a la espera que la parte interesada los reclame, situación que el juzgado confirmó con la accionante, según constancia que se anexa a este fallo, por lo que se negará esta acción constitucional por hecho superado.

En punto al tratamiento integral, la Corte Constitucional manifestó que "*en cuanto a la solicitud de servicio integral de salud, este tribunal considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada respecto de los servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S.*"[3], razón por la cual no es procedente acceder a ordenar el tratamiento integral que requiera la paciente para atender su patologia, sin que tales servicios hayan sido previamente prescritos por un profesional de medicina, sin embargo, si se exhortar a Capital Salud E.P.S.-S- y Audifarma S.A. para que a futuro sean más diligentes en prestar el servicio médico prescrito por los galenos tratantes, adscritos a esas entidades, a favor de la señora Agripina Ramírez de Bravo, teniendo en cuenta que se trata de una persona de especial protección.

En ese orden de ideas, debe concluirse que el amparo deprecado debe negarse.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **MIREYI BRAVO RAMÍREZ, agente oficiosa de AGRIPINA RAMÍREZ DE BRAVO contra CAPITAL SALUD EPS-S**, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

---

[3] Sentencia T-769/13

Segundo: NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la tutelante, accionada y vinculada.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

AB